

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

*Real orden resolviendo instancias de algunos fabricantes de electricidad, solicitando la domiciliación del pago del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad para el alumbrado, en las provincias donde radican las fábricas del fluido, en vez de aquéllas á que pertenecen los pueblos en que se realiza el consumo.—Páginas 9 y 10.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden autorizando á la Compañía anónima de seguros de enfermedades La Protección, para ampliar sus operaciones al ramo de robo, hurto, extravío, muerte é inutilización del ganado.—Página 10.*

*Otra disponiendo que la Sociedad de seguros La Previsión Ganadera, sea inscrita en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908.—Página 10.*

#### Administración Central:

**HACIENDA.**—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 10.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente promovido á instancia de D. Blas Cisneros, ex Maestro interino de la Escuela del Hospicio, de esta Corte, y D. Francisco Alvarez Blanco, Maestro propietario de dicha Escuela.—Página 11.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de San Felú de Guizols á Gerona, Alcaldía Constitucional de Hellán, La Mutualidad Española, Sociedad general del puerto de Pasajes, Sociedad Salto del Cortijo, Compañía general de

*Tabacos de Filipinas, Sociedad anónima Alambres del Cadagua, Sociedad electra La Rosa de Terancón, Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, Comisión liquidadora del Banco de Mahón, La Mutualidad Hispano Francesa, Asociación Hispano-Británica y Banco de España (Segovia).*

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Resúmenes estadísticos de pagos por Obligaciones presupuestas de la sección 12, «Acción en Marruecos», correspondiente al año próximo pasado.

**HACIENDA.**—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

**Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.**—Relación número 244 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de algunos fabricantes de electricidad, solicitando la domiciliación del pago del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad para el alumbrado en las provincias donde radican las fábricas del fluido, en vez de aquéllas á que pertenecen los pueblos en que se realiza el consumo, alegando para ello el perjuicio que representa en muchos casos á las entidades productoras la necesidad de

acudir á las Delegaciones de Hacienda de otras provincias para efectuar el ingreso del tributo:

Resultando que la Real orden de 31 de Marzo de 1905 estableció que la liquidación del impuesto se verifique en las oficinas de Hacienda de la provincia á que pertenezcan los pueblos en que se realiza el consumo, fundándose principalmente para ello:

1.º En que el impuesto de que se trata ha de ingresarse en el Tesoro dentro de los plazos establecidos por la regla 2.ª del artículo 13 del vigente Reglamento del ramo de 22 de Marzo de 1900, y éste quedaría infringido, caso de accederse á la domiciliación en la provincia de la fábrica, cuando ésta se hallase situada en un pueblo y los consumidores fuesen vecinos de una capital, y

2.º En que también pudiera darse el caso de que la fábrica se hallase enclavada en territorio exento é regido por leyes especiales, y de autorizarse el pago del impuesto en la provincia donde radique aquélla, se haría ilusorio el tributo:

Resultando que con motivo de algunas instancias de domiciliación á que antes se hace referencia, desestimadas por esa

Dirección General, se tuvo presente que las Leyes de 3 de Agosto de 1907 y 12 de Junio de 1912, modificadas ambas por la de 24 de Diciembre de este último año, autorizan á los Municipios que se encuentran en determinadas condiciones para establecer un arbitrio sobre el impuesto en cuestión, y pareció necesario, para no dificultar la buena marcha de la Administración, que el pago del referido tributo se verificase en la Delegación de Hacienda de la provincia donde radican los Ayuntamientos de los pueblos consumidores:

Considerando, sin embargo, que bien examinado el asunto, las dificultades señaladas son más aparentes que reales y fáciles de salvar por ese Centro directivo, previos los informes necesarios, para cerciorarse en cada caso de que no se dan las circunstancias que aconsejaron la expresada disposición ministerial; y

Considerando que no hay ninguna razón fundamental que se oponga á las domiciliaciones en cuestión, como no la hay tratándose de las del pago de otros impuestos en provincias distintas de aquéllas en que radica la materia tributaria, representando en cambio tal medi-

da un positivo beneficio para algunos contribuyentes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la del Tesoro público, ha tenido á bien:

1.º Facultar á ese Centro directivo para conceder la domiciliación del pago del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad en provincias donde radique la fábrica productora del fluido, previo informe de los Delegados de Hacienda respectivos, y siempre que se adquiera la seguridad de que no existe recargo municipal en los pueblos consumidores pertenecientes á otra provincia, que no concurren otras de las circunstancias que aconsejaron la Real orden de 31 de Marzo de 1905, y que no resulta perjuicio alguno para los intereses del Tesoro; y

2.º Disponer que los fabricantes á quienes se conceda la domiciliación referida presenten, al realizar los ingresos de dicho tributo, una nota autorizada de las cantidades que correspondan á cada una de las provincias donde suministren fluido.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1918.

EL CONDE DE CARALT.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, se ha servido disponer que se autorice á la Compañía anónima de seguros de enfermedades La Protección, para ampliar sus operaciones al ramo de robo, hurto, extravío, muerte é inutilización del ganado, por ajustarse la documentación presentada al efecto á las prescripciones legales y reglamentarias vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1918.

CAMBÓ,

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, se ha servido disponer que se inscriba á la Sociedad La Previsión Ganadera, ganados, Medina de Pomar, en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, por ajustarse la do-

cumentación presentada á los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1918.

CAMBÓ.

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.700 que comprende cada una de las tres series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	POBLACIONES		
		PRIMERA,	SEGUNDA	Y TERCERA SERIES
14 050	100.000	Zaragoza.—	Madrid.—	J. de la Frontera.
17.986	60.000	Barcelona.—	Línea de la C.—	Málaga.
25.672	20.000	Bilbao.—	Barcelona.—	Granada.
17 845	1.500	Murcia.—	Barcelona.—	Ferrol.
23 677	1 500	Alicante.—	Barcelona.—	Granada.
2 701	1.500	Madrid.—	Sevilla.—	Granada.
24.138	1.500	Toledo.—	Valencia.—	Málaga.
1.492	1.500	Madrid.—	Madrid.—	Santander.
18 392	1.500	Barcelona.—	Sevilla.—	Bilbao.
28 248	1 500	Madrid.—	Madrid.—	Madrid.
6 333	1 500	Jerez de la F.—	Madrid.—	Jerez de la F.
4 520	1 500	Madrid.—	Madrid.—	Santander.
16.559	1.500	Rentería.—	Alcoy.—	Ceuta.
32 911	1.500	Valencia.—	Sevilla.—	Sevilla.
17 016	1.500	Mondariz.—	Córdoba.—	Málaga.

MADRID, 1 Abril de 1918.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Mercedes Andrade Cuesta, del Colegio de la Paz; Lorenza García, Natividad González Díaz Carralejo, María Luisa López Bejarano y María Valiña Gómez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Abril de 1918. — Por orden, Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Abril de 1918.

Ha de constar de 16.000 billetes al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos á veinticinco pesetas; distribuyéndose 2.766.400 pesetas en 854 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	500.000
1 ..... de .....	250.000
1 ..... de .....	125.000
1 ..... de .....	50.000
16 ..... de 10.000...	160.000
826 ..... de 2.000....	1.652.000
2 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una para los números anterior y	

PREMIOS	PESETAS
2 posterior al del premio primero.	10.000
2 Idem de 4.000 id. id. para los del premio segundo....	8.000
2 Idem de 3.500 id. id. para los del premio tercero....	7.000
2 Idem de 2.200 id. id. para los del premio cuarto.....	4.400
<b>854</b>	<b>2.766.400</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose son respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 16.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos del Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieran justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen

derecho, con la venia del Presidente, y hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los porteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 17 de Agosto de 1917.—El Director general, Eduardo Bódenas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera Enseñanza.

En el expediente promovido á instancia de D. Blas Cisneros y D. Francisco Alvarez Blanco, el Consejo en pleno de Instrucción Pública aprobó el siguiente dictamen de la Comisión permanente:

«Expediente promovido por instancias de D. Blas Cisneros, ex Maestro interino de la Escuela del Hospicio, de esta Corte, y D. Francisco Alvarez Blanco, Maestro propietario de dicha Escuela.

En oficio é instancia cursados al Ministerio por la Sección administrativa de Primera enseñanza de esta provincia, el Sr. Cisneros protestó contra el nombramiento y posesión del propietario señor Alvarez, alegando que éste no se había posesionado dentro del plazo legal, de la Escuela de Cambados, para la que había sido nombrado por permuta; que por ello había quedado fuera del escalafón del Magisterio y que se le declarase incurso en el artículo 171 de la Ley; añadiendo que tal posesión en la Escuela del Hospicio, de esta Corte, perjudicaba sus intereses, por tener que cesar como Maestro interino en dicha Escuela.

Por Real orden de 12 de Diciembre último, se declaró incurso en el artículo 171 de la Ley al Sr. Alvarez Blanco, con efectos retroactivos desde el día 3 de Julio anterior, disponiendo quedasen anulados los nombramientos que hubiese obtenido con posterioridad y reconociéndole derecho á instruir el expediente previsto en el artículo 170 de la Ley, con respecto á su destino en la Escuela de Cambados.

En 18 del mismo mes de Diciembre, elevó el Sr. Alvarez instancia al Ministerio pidiendo quedase sin efecto dicha Real orden; que antes de resolver su solicitud se oyese el dictamen de esta Comisión permanente.

Por Real orden de 26 de dicho mes fué autorizado para que incoase en Cambados el expediente á que le daba derecho el citado artículo 170 de la Ley.

En 23 del mismo mes de Diciembre elevó el Sr. Alvarez nueva instancia reiterando era ilegal la admisión y tramitación dada á la protesta del ex interino Sr. Cisneros contra su nombramiento y posesión.

Que no procedía su incursión en el artículo 171 de la Ley, porque después de haber sido nombrado Maestro de la Escuela de Cambados se le nombró Profesor interino de la Normal de Ciudad Real, de cuyo cargo se posesionó en 16 de Junio, al amparo de las Reales órdenes de 13 de Marzo de 1915 y 20 de Junio de 1913, no teniendo, por tanto, necesidad de posesionarse del anterior destino de Cambados.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan que el nombramiento de Profesor interino de Ciudad Real, del que tuvieron referencias, no tenía relación directa con este asunto, porque el Sr. Alvarez pudo no posesionarse de ese cargo y sí del de la Escuela de Cambados.

Que la fecha de incurso en el artículo 171 es la del 3 de Julio, y que habiendo cesado en la Normal el 28 de Junio, pudo tomar posesión después en Cambados, por lo que debía desestimarse su instancia, proponiendo además que pasara este expediente á informe de este Consejo, acordándose así por la Superioridad:

Resultando que con fecha 29 de Diciembre, el Sr. Alvarez presentó nueva instancia, documentada con los títulos administrativos y copia de las disposiciones legales que constaban en su anterior solicitud, y manifestando que su cese en la Escuela Normal de Ciudad Real no le fué extendido, según consta en la diligencia del título, hasta el día 12 de Julio, porque hasta esa fecha no se tuvo noticia allí de la posesión del propietario, efectuada en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Que el plazo posesorio en la Escuela de Cambados, según dice el Negociado, había ya terminado en 3 del mismo mes, ó sea nueve días antes de extenderse el cese en la Escuela Normal de Ciudad Real;

Que aun cuando así no fuera, él no podía volver ya al anterior destino de Cambados, que tuvo que dejar para posesionarse de la plaza de Ciudad Real, y que el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904 dispone que la posesión de un destino lleva consigo el cese en el anterior;

Que pasó al cargo de Profesor interino de la Normal de Ciudad Real al amparo de las Reales órdenes de 13 de Marzo de 1915 y 20 de Junio de 1913, las que disponen que los Profesores interinos de Normales conservarán su puesto en el escalafón como si siguieran el ejercicio activo de la enseñanza, por lo cual no sólo estaba dentro del escalafón, sino que, además, dichas Reales órdenes le daban derecho á elegir Escuela fuera de concurso al cesar en Ciudad Real, derecho del que no había tenido necesidad de hacer uso porque en 9 de Julio, ó sea cinco días antes de expedirsele el cese en dicha Normal, resultó ya propuesto para la plaza que, sin protesta de ningún concursante, le correspondió en el concurso general de traslado, destino del cual no podía dejar de posesionarse, porque el artículo 73 del Estatuto dispone que una vez resuelto el concurso, ni provisional ni definitivamente podrán admitirse renunciaciones, sea cual fuere el fundamento que se alegue, y además, porque si hubiese solicitado entonces una Escuela fuera de concurso, tendría que entregarla en el acto por estar propuesto en el citado concurso y disponer el artículo 83 del Estatuto que los propuestos hagan entrega de sus Escuelas al comenzar las vacaciones censurales;

Que su nombramiento es firme é irrevocable, porque así se ha hecho constar en la Real orden de 10 de Agosto al resolver dicho concurso; y

Que procede se deje sin efecto su incursión en el artículo 171 de la Ley, se le abonen sus haberes como tal Maestro propietario del Hospicio y se exijan las debidas responsabilidades á los funcionarios administrativos que han intervenido en este expediente por no haberse

atenido á las citadas disposiciones legales vigentes:

Resultando que esta instancia fué decretada por la Dirección General para que pasara á este Consejo y fuera unida al expediente, sin que el Negociado ni la Sección hubiesen emitido informe alguno:

Resultando que con fecha 5 del corriente mes de Enero la Dirección General de Primera enseñanza remite á este Consejo, para que sea unido á este expediente, la copia del oficio que el Sr. Alvarez dirigió al señor Director del Hospicio en 21 de Diciembre último, protestando contra la interpretación y ejecución que la Sección administrativa de Primera enseñanza había dado á la Real orden de 12 de Diciembre, y haciendo constar que él seguía al frente de su Escuela del Hospicio y tenía derecho á sus haberes:

Vistos los artículos 170 y 171 de la Ley de 1857; el Real decreto de 31 de Julio de 1904; las Reales órdenes de 13 de Marzo de 1915 y 20 de Junio de 1913; los artículos 84, 88, 73 y 125 del Estatuto general del Magisterio y además las Reales órdenes de 10 de Agosto, 28 de Septiembre y 15 de Noviembre de 1917 y las de 4 del corriente mes de Enero:

Considerando que el artículo 84 del Estatuto dispone que sólo podrán formular reclamaciones contra el resultado de los concursos generales de traslado en el término de quince días, los Maestros comprendidos en los mismos, y que la Real orden de 28 de Septiembre de 1917 dispone en su punto segundo que «se declare terminado definitivamente el concurso á que se refiere el escrito del Sr. Cisneros, y que no sean admitidas más solicitudes relacionadas con dicho concurso», y el citado Sr. Cisneros, además de no estar comprendido en la relación de concursantes, presentó su escrito en 4 de Octubre, y el plazo para formular reclamaciones contra las propuestas del mencionado concurso, había terminado ya en 24 de Junio anterior, es evidente que el citado Maestro interino señor Cisneros, no solamente carecía de personalidad para formular reclamación alguna relacionada con dicho concurso, sino que aunque la hubiera tenido, por haber transcurrido con exceso las fechas reglamentarias, no podía formular tal reclamación, ni procederla, en caso de presentación, fuese admitida ni cursada:

Considerando que este Consejo tiene establecida la doctrina de que no sean admitidas reclamaciones ni recursos presentados fuera de los plazos reglamentarios, según consta entre otros precedentes que pudieran ser citados, correlativos á las Reales órdenes de 15 de Noviembre último y 4 del corriente mes de Enero:

Considerando que el artículo 125 del Estatuto dispone que cuando proceda la incursión en el artículo 171 de la Ley, se haga por la Dirección General de Primera enseñanza, y á propuesta de la Inspección, lo que no se ha hecho en este expediente, que habiendo sido promovido por una protesta contra el nombramiento y posesión de una plaza obtenida en concurso, de ser procedente tramitarla, correspondería hacerlo al Negociado que tramitó dicho concurso general, no á otro distinto:

Considerando que aun cuando el señor Alvarez Blanco fué nombrado Maestro de la Escuela Nacional de Cambados en virtud de permuta aprobada por Real orden de 19 de Mayo de 1917, fué también nombrado por Real orden de 6 de Junio

siguiente Profesor interino de Historia en la Escuela Normal de Ciudad Real, de cuyo cargo se posesionó en 16 del mismo mes, y, por tanto, conforme con lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, el hecho de haber sido nombrado y posesionado el citado Sr. Alvarez en su destino de la Normal de Ciudad Real, implicaba por sí mismo la existencia de la vacante de cualquier otro cargo que tuviera dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, vacante que, según se dispone en dicho artículo, debió ser declarada expresamente al posesionarse del nuevo destino este Maestro, quien, desde el momento en que se posesionó del citado destino en la Escuela Normal de Ciudad Real, es indudable que dejó de tener relación oficial ni nexo de ninguna especie con el anterior destino de Cambados, en el cual había cesado de hecho, por precepto legal, el día 16 de Junio al posesionarse del mencionado cargo en la citada Escuela Normal:

Considerando que además de lo preceptuado en dicho Real decreto, la Real orden de 13 de Marzo de 1915 hace extensiva á los Maestros que fueren nombrados para plazas de Profesores interinos de Escuelas Normales, la de 20 de Junio de 1913—no mencionadas en el informe del Negociante—, la cual dispone que se considere á dichos Maestros con derecho á volver, fuera de concurso, á plazas de la categoría de la última servida, y que conservarán su puesto en el escalafón del Magisterio, experimentando cuantos beneficios les corresponda por el movimiento de éste, como si siguieran en el ejercicio activo de la enseñanza, y por

tanto el Sr. Alvarez, al cesar en su cargo en la Escuela Normal de Ciudad Real y notificársele dicho cese en 14 de Julio, ni en 8 de Julio ni en otra fecha podía ya posesionarse de la Escuela de Cambados, porque conforme á las citadas Reales órdenes tenía derecho á solicitar una Escuela fuera de concurso, derecho que no tuvo que ejercitar porque en 9 de Julio, ó sea cinco días antes de haberle sido extendido su cese en Ciudad Real, resultó propuesto para la plaza que le correspondió en el concurso general de traslado, cuyo destino, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto, no podía en caso alguno ser renunciado, porque según en dicho artículo se establece, una vez resuelto el concurso, provisional ó definitivamente, no podrán admitirse renunciaciones, sea cual fuere el fundamento que se alegue:

Considerando que no ha sido probado que este Maestro haya dejado de cumplir sus deberes, puesto que si no se posesionó de la Escuela de Cambados fué por haber sido nombrado posteriormente, y dentro del plazo posesorio, para el cargo de la Escuela Normal de Ciudad Real, continuando dentro del escalafón del Magisterio y en el ejercicio activo de la enseñanza, y el hecho de posesionarse del citado cargo en la Normal, constituye causa justa y legal que impide que el señor Alvarez sea considerado incurso en el artículo 171 de la Ley, ni anula sus nombramientos posteriores:

Considerando que están probados documentalente los hechos que expone el citado Maestro en su instancia de 29 de Diciembre último, y que por Real orden de 10 de Agosto de 1917, al resolver el

concurso general de traslado, se dispuso era definitiva la resolución, haciendo constar que contra ella no cabía recurso en vía gubernativa, por lo cual es firme é irrevocable el nombramiento de Maestro propietario del Hospicio expedido por dicha Real orden á favor del Sr. Alvarez Blanco,

La Comisión opina que procede:

1.º Que sea resuelto este expediente, dejando sin efecto las Reales órdenes de 12 y 26 de Diciembre último, referentes á la incurción en el artículo 171 de la Ley y anulación de nombramiento de don Francisco Alvarez Blanco; y

2.º Que se den las oportunas órdenes á la Sección administrativa de Primera enseñanza de esta Corte y á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción Pública para que en la primera nómina ó en una extraordinaria se abonen á dicho Sr. Alvarez todos los haberes retenidos hasta la fecha y que haya dejado de percibir por todos conceptos como tal Maestro propietario de la Escuela del Hospicio »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1918. — El Director general, Rivas Mateos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid é Inspector provincial de Pontevedra.